Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 205 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f451298a8a71a09f1f9b6d8a1d9d3e3dbf9f1f986b745d3b55baa7bfe6d404fe

Documento generado en 23/09/2021 02:55:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Negociación de Deudas Rad: 50001 40 03 004 2021 00 259 00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, de conformidad con el artículo 534 del C.G.P., a resolver sobre la controversia presentada por el Acreedor SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., a través de apoderado judicial, dentro del proceso de negociación de deudas, solicitado por la señora VIDEHICY SOLANO HERRERA, como deudora.

SOBRE LA CAUSAL DE CONTROVERSIA

En sesión de audiencia, celebrada en fecha 24 de febrero de 2021, la operadora de insolvencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 550 del C.G.P., puso en conocimiento de los acreedores, la relación detallada de las acreencias a cargo de la deudora y al momento de preguntar a los acreedores si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, se presentó objeción frente a la cuantía de la deuda a favor del acreedor SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., más exactamente respecto del valor por concepto del impuesto predial causado sobre un inmueble de propiedad de la deudora y correspondiente a los años 2014 y 2015.

LA OBJECIÓN INTERPUESTA

El apoderado Judicial de la acreedora objetante fundamentó la causal de objeción en las siguientes razones:

Señaló que existen actos administrativos de *Liquidación de Aforo,* respecto del impuesto predial de los años 2014 y 2015, notificados a la deudora, el primero de ellos, en fecha 30 de mayo de 2019 y el segundo en fecha 16 de julio de 2020, en los cuales se indican los valores adeudados por concepto de *Saldo del Impuesto, Sanción e Intereses moratorios* y con los cuales se interrumpió la prescripción de la acción de cobro.

Indicó que por lo anterior, pese a que la deudora señaló que dichas liquidaciones de impuesto predial ya se encontraban prescritas, dicha pretensión no puede prosperar y a continuación transcribió apartes del Estatuto Tributario Nacional, sobre las condiciones para la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales.

RESPUESTA DEL DEUDOR A LAS OBJECIONES

Dentro del término de traslado de la objeción señalada anteriormente, el apoderado de la deudora, señaló que no se podía predicar que a su representada la hubieran notificado debidamente de los actos administrativos que comportan el mandamiento de pago por los impuestos correspondientes a los años 2014 y 2015, en las fechas 30 de mayo de 2019 y 16 de septiembre (sic) de 2020. Lo anterior, por cuanto la deudora fue privada de la libertad desde el día 22 de enero de 2018, por una medida de aseguramiento impuesta dentro de un proceso penal en el que se encuentra inmersa.

Indicó que ante la situación de la deudora, como persona privada de su libertad, ella se encontraba sujeta a una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impidió tanto física como tecnológicamente conocer los pronunciamientos de cobro hechos por la acreedora objetante.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de apertura del proceso de negociación de deudas, proferido por la operadora de insolvencia designada, observa el Despacho que la deudora, al momento de relacionar sus deudas, incluyó rubros por concepto de Impuesto predial causados sobre un inmueble de su propiedad y correspondientes a los años 2014 y 2015, sólo que sobre los mismos se discriminó únicamente los valores de capital adeudado, mientras que la objetante basó su objeción en la ausencia de rubros por concepto de sanción e intereses y en que los valores de capital adeudado son diferentes a los reportados por la deudora.

De igual forma, observa el Despacho que la parte objetante allegó con su escrito de sustentación, copias de las liquidaciones de aforo enviadas a la

deudora, donde se estipulan los valores adeudados por concepto de Impuesto Predial, para las vigencias 2014 y 2015 y se discriminan los rubros correspondientes a *Capital, Sanción e Intereses.*

Ahora bien, al momento de pronunciarse sobre la objeción presentada, la deudora señaló, a través de su apoderado, que no había sido debidamente notificada de las liquidaciones allegadas por el acreedor objetante. De lo anterior se infiere que la deudora pretende, a pesar de no señalarlo expresamente, que no se reconozcan los valores adicionales allegados por la parte objetante.

Frente a lo anterior, el Despacho señala que de conformidad con el artículo 534 del C.G.P., está llamado a resolver las controversias que se susciten dentro del proceso de negociación de deudas; sin embargo, se aclara que no es cualquier tipo de controversia la que debe resolver, sino las taxativamente señaladas en la Ley, siendo más exactamente, aquellas contenidas en el libro tercero, sección tercera, título cuarto, del C.G.P., donde se establece el procedimiento para los procesos de liquidación.

Revisado el citado título cuarto, observa el Despacho que nada se dice sobre controversias relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se surtan notificaciones de acciones de cobro o la prescripción de las mismas, razón por la cual, el Despacho no se pronunciará sobre ese aspecto, siendo que este no es el escenario donde se deba alegar lo señalado al respecto por la deudora, pues de ser ese el deseo de la parte objetada, debe atenerse a lo establecido en el Estatuto Tributario Distrital de Bogotá D.C., emitido mediante el Decreto Distrital 807 de 1993, que en su artículo 137 señala lo siguiente:

"Prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativo, la Dirección Distrital de Impuestos cancelará la deuda del

estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete."

Y a su vez, el citado artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional indica:

"La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

Ahora bien, conforme lo señala el artículo 550 del C.G.P. el conciliador dentro del proceso de negociación de deudas, pondrá en conocimiento de los acreedores una relación detallada de las acreencias y frente a éstas, aquellos podrán presentar objeciones respecto de su existencia, naturaleza y cuantía.

Observa el Despacho que en el presente asunto, lo que debe resolverse es la objeción respecto de la cuantía de la acreencia a favor del acreedor SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

Como bien se dijo anteriormente, la deudora relacionó como deudas unos valores de capital por concepto de impuesto predial, correspondiente a los años 2014 y 2015, a favor de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente a lo anterior, el apoderado de este acreedor presentó objeción indicando que no se incluyeron los valores correspondientes a sanciones e intereses causados sobre los valores de capital y señalando además que los valores reales de capital son diferentes a los relacionados por la deudora.

Para acreditar la que considera la verdadera cuantía adeudada, el apoderado objetante allegó al expediente copias de las Resoluciones emitidas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y contentivas de las *Liquidaciones Oficiales de Aforo,* correspondientes a las vigencias 2014 y 2015, donde se discriminan los valores reclamados por los conceptos de Capital, Sanciones e Intereses.

La deudora, al momento de contestar la objeción presentada, no se pronunció respecto de la nueva cuantía presentada por el acreedor, bien

fuera señalando un pago parcial de capital o una condonación respecto de sanciones e intereses, que le permitiera atacar debidamente las afirmaciones hechas por la parte objetante.

Observa entonces el Despacho que probatoriamente se tienen por parte de la deudora, solamente los valores por ella señalados al momento de solicitar la apertura del proceso de negociación de deudas, mientras que la parte objetante allegó al expediente las resoluciones que demuestran los valores reales de capital y los demás rubros causados y exigidos por el acreedor SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. y como ya se dijo, frente a estos valores la parte deudora ni se pronunció ni demostró de manera alguna que la cuantía adeudada es realmente la relacionada por ella.

Por lo anterior y en virtud de las razones señaladas en la parte motiva de este proveído, la objeción presentada ha de declararse probada.

En mérito de lo anteriormente señalado el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener probada la objeción formulada por el acreedor SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Conforme al artículo 552 del C.G.P., en su inciso primero, contra el presente proveído no procede recurso alguno.

QUINTO: Remítase el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición GRAN COLOMBIA, del Círculo de Villavicencio.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9807a25e81414e4d9e922f6d3a55cd39c1a49b6f4f7e5d20669fe0a959d09264

Documento generado en 23/09/2021 02:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo Resolución de Contrato Rad: 50001 40 03 004 2021 00 307 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Divisoria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguense los anexos señalados en el acápite de pruebas de la demanda, por cuanto los mismos no se adjuntaron correctamente al momento de presentar la demanda, pues al intentar abrir el archivo aparece un aviso que indica que el mismo *"No existe"*.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ffdb8343e69ba574579edb143ff4d7eb591c80b33ac78fab8d4ca375e174e24

Documento generado en 23/09/2021 02:55:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 335 00

Téngase por agregado el escrito presentado por el Representante Legal de la parte demandante y coadyuvado por su Apoderado Especial, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA ORINOQUIA -COORINOQUIA-,** contra **DIGNA PATRICIA CABRERA CÁRDENAS** y **ROSA PINEDA FALLA,** en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: No se ordena desglosar el título valor base para la ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24a08c4d1baf8fa38640c3be92ca922cc96051bd64796debaeba97207b40c838

Documento generado en 23/09/2021 02:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Restitución de Tenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 336 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020se observa que el inmueble cuya restitución se pretende, se encuentra ubicado en el barrio "Ciudad Porfía", localizado en la Comuna 8 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Ciudad Porfía".

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7., del Art. 28, del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Ciudad Porfía", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebbbe8f2b2f904968109ec59bea08f8387bbf2239a6914771a2596310faa4527

Documento generado en 23/09/2021 02:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 337 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de **HERNANDO PARRA CUBEROS**, identificado con C.C. No. 7.454.578, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

1. **$32.650.413**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Endosatario en Procuración, para el cobro judicial, el Doctor **FERNANDO CÓRDOBA CARDONA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4e3fec72e33ed3b925fbc9bb441159ad802341dde2cc347aac9b910079474a1

Documento generado en 23/09/2021 02:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Restitución Rad: 50001 40 03 004 2021 00 338 00

En atención a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc49a0a4246f9943235cb4a15c9fcc03dae412d4d53741054634e3e80961da7f

Documento generado en 23/09/2021 02:54:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 340 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero y al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de **DIANA MARCELA GIL PIEDRAHITA,** identificada con la C.C. No. 1.121.845.341 y **YADY MILENA TORRES GARCÍA,** identificada con la C.C. No. 40.218.877, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ,** identificado con C.C. No. 17.268.281, las siguientes sumas de dinero:

1. **$5.000.000,** por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **P-79978400,** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido

aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa en causa propia, como endosatario en propiedad, el señor **EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e36bbf48c5bc2cf6631399de4d468e62a0695270f582c86be1795c370483e707

Documento generado en 23/09/2021 02:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 341 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero y al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** en contra de **GIOVANNI MELO HERNÁNDEZ,** identificado con la C.C. No. 86.045.352 y **TERESA TORRES SAAVEDRA,** identificada con la C.C. No. 40.420.711, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **DOS CÓNDORES LTDA EN LIQUIDACIÓN,** identificado con NIT 900.276.707-8, las siguientes sumas de dinero:

1. **$38.182.000,** por concepto de Saldo de Capital contenido en el Pagaré No. **LJ09D,** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 08 de septiembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. **$44.572.000,** por concepto de Saldo de Capital contenido en el Pagaré No. **LJ09E,** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 08 de marzo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **HENRY CHINGATÉ HERNANDEZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e69e12d31c8d9503124d73bdb0594b08fbc565d1d605d583dd5f09d2f76f8942

Documento generado en 23/09/2021 02:54:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución Mueble dado en Leasing Rad: 50001 40 03 004 2021 00 342 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de bien mueble entregado en Leasing (Arrendamiento Financiero), remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, identificado con NIT 860.003.020-1, contra **HUMBERTO CADENA ROJAS**, identificado con C.C. No. 91.100.853.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 368 y ss del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369, ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem.

Niega el Despacho la medida cautelar solicitada por la parte actora, por cuanto el bien cuyo secuestro solicita no está en cabeza del demandado, requisito señalado en el numeral 7., del Art. 384., del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b12955d756822f3fa7806ef7a04a3e2aa965bffaa2d0428d13ab02586aae1d70

Documento generado en 23/09/2021 02:54:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 343 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de **RUBÍN JOSÉ PASCUAS AROCA**, identificado con C.C. No. 17.332.377, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **DOMINGO PRADA CARREÑO**, identificado con C.C. No. 17.547.225, las siguientes sumas de dinero:

1. **$8.000.000,** por concepto de Capital, correspondiente a las primeras 16 cuotas, de las 17 contenidas en el *Acta de Acuerdo y Compromiso entre Partes,* aportada con la demanda, a razón de **$500.000,** cada cuota.

2. **$600.000,** por concepto de Capital, correspondiente a la cuota número 17 de las 17 contenidas en el *Acta de Acuerdo y Compromiso entre Partes,* aportada con la demanda.

No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por cuanto los mismos no se pactaron dentro del Acta base de las pretensiones.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho

judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial Sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder de Sustitución conferido, el Doctor **JOHAN ALFREDO TRUJILLO ESTERLING.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
699521a1ff64cfdd9c7e077a2a22919528320c12d3512b6fcad0219364ffd4ad

Documento generado en 23/09/2021 02:54:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 344 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de **LEONEL LARA GUTIÉRREZ,** identificado con la C.C. No. 93.081.501, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.,** identificado con NIT 805.025.964-3**,** las siguientes sumas de dinero:

1. **$7.926.023**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **913851435537,** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a18ae6977b91ca96a098ad10b9edad6a512ecc85b508d8648bd1976a56cfa3e9

Documento generado en 23/09/2021 02:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 345 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de **NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ,** identificado con la C.C. No. 19.332.072, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARIA DEL PILAR CAMACHO BARRERA,** identificada con C.C. No. 40.368.583**,** las siguientes sumas de dinero:

1. **$5.000.000**, por concepto de Capital, contenido en ella Letra de Pago No. **LC – 2111 2500976,** aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **ALVARO FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19e586524439f7aa2576e4be84200f6c52f67ec40c4f73e37cf39e6a6241fd5e

Documento generado en 23/09/2021 02:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución Mueble dado en Leasing Rad: 50001 40 03 004 2021 00 347 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de bien mueble entregado en Leasing (Arrendamiento Financiero), remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con NIT 860.051.894-6, contra **WILLIAM FERNANDO DOMÍNGUEZ GAITÁN**, identificado con C.C. No. 14.397.440.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 368 y ss del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369, ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6949afbdd3ad4188300dcef2ec8aebf39a07774b6e90d7e51f74839b543ffb82

Documento generado en 23/09/2021 02:54:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 348 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL,** en contra de **CIELO ROSIO CASTAÑEDA BARRAGÁN**, identificada con C.C. No. 1.119.886.063, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad**,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

1. **$1.328.350,65,** por concepto de Capital correspondiente a 06 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 115 a la cuota número 120, de las 180 cuotas pactadas en el Pagaré No. **1.119.886.063**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de septiembre de 2020, la fecha para la cuota número 105, el 16 de octubre de 2020, la fecha para la cuota número 106 y así sucesivamente, hasta el 16 de febrero de 2021, como la fecha para la cuota número 120 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **19,47% E.A.,** por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

2. **$900.695,26,** por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a 05 de las 06 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta el 15 de febrero de 2021.

3. **$16.945.336,73,** por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **1.119.886.063,** aportado con la demanda**,** junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de abril de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **19,47% E.A.,** por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **CIELO ROSIO CASTAÑEDA BARRAGÁN**, identificada con C.C. No. 1.119.886.063, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-107196** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE.**

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6947a24e3dc3d247bf7cfb42bff46e26aa4997431a631af6ed67916de129bc32

Documento generado en 23/09/2021 02:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 349 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** en contra de **YOANNA PUENTES YEPES,** identificada con la C.C. No. 55.162.949, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** identificado con NIT 860.002.964-4**,** las siguientes sumas de dinero:

1. **$4.048.297,** por concepto de Capital correspondiente a 21 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 23 a la cuota número 43, de las 120 cuotas pactadas en el Pagaré No. **358288862,** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 23 de julio de 2019, la fecha para la cuota número 23, el 23 de agosto de 2019, la fecha para la cuota número 24 y así sucesivamente hasta el 23 de marzo de 2021, como la fecha para la cuota número 43 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. **$23.207.562,75,** por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las 21 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 23 de junio de 2019, hasta el 22 de marzo de 2021.

3. **$49.062.328,** por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **358288862,** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. **$1.416.363,** por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **158247429,** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 02 de octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdd95b56c56d6b6d57ecb7ea6be7a4777bac08a9e4d5f437f33306fda0deaa68

Documento generado en 23/09/2021 02:54:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2021 00 539 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble Arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **LUIS FERNANDO ROJAS TORRES**, identificado con C.C. No. 17.328.285, por intermedio de Apoderado, contra **GUILLERMO VIVAS,** identificado con la C.C. No. 79.481.421.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 368 y ss del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369, ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del contrato base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **JUAN ALEXANDER MORENO HERRERA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d722beb11d8699191718f297da69e93eba306947b895f46d4f255f62d32e5d4

Documento generado en 23/09/2021 02:55:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 611 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la Apoderada Especial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo de Pago Directo con Garantía Mobiliaria, Ley 1676 de 2013, seguido por **FINANZAUTO S.A.** contra **MARINA RODRÍGUEZ DE CASTELLANOS**, en razón al PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de APREHENSIÓN decretada con ocasión al presente asunto. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: No se ordena el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 d 2020.

CUARTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63cd869c989d381415cab6255b9779941863ed44b8f5eab7a9bc6761847ed500

Documento generado en 23/09/2021 02:55:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2021 00 704 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 480 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1. El Embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **230 - 114072,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad y denunciado como propiedad del causante **JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ**, identificado en vida con C.C. No. 17.301.442.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Verificado el embargo, se pronunciará el Despacho sobre el Secuestro.

2. **EL EMBARGO** previo del vehículo automotor de placas **INV 715,** matriculado en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, y denunciado como de propiedad del causante, **JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ**, identificado en vida con C.C. No. 17.301.442.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Verificado el embargo, se pronunciará el Despacho sobre el Secuestro

3. **EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros existentes en las cuentas bancarias relacionadas en el memorial aportado por la parte actora y denunciadas como de propiedad del causante **JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ**, identificado en vida con C.C. No. 17.301.442.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15cf418441607e91252782d717d376614fe41a130c70675108044031ae4cdb94

Documento generado en 23/09/2021 02:55:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica